

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-67/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN LUIS DE LA PAZ DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a diez de agosto del dos mil veintiuno¹.

Resolución que **confirma** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y el dictamen relativo al cumplimiento de los requisitos formales y de su validez así como la de elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos y las asignadas por el principio de representación proporcional, realizados por el Consejo Municipal de San Luis de la Paz del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para la integración del ayuntamiento del referido municipio.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Consejo Municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de San Luis de la Paz del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Ley General</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>PRD</i>	Partido de la Revolución Democrática
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Sala Superior</i>	<i>Sala Superior</i> del <i>Tribunal</i> Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal</i>	<i>Tribunal</i> Estatal Electoral de Guanajuato

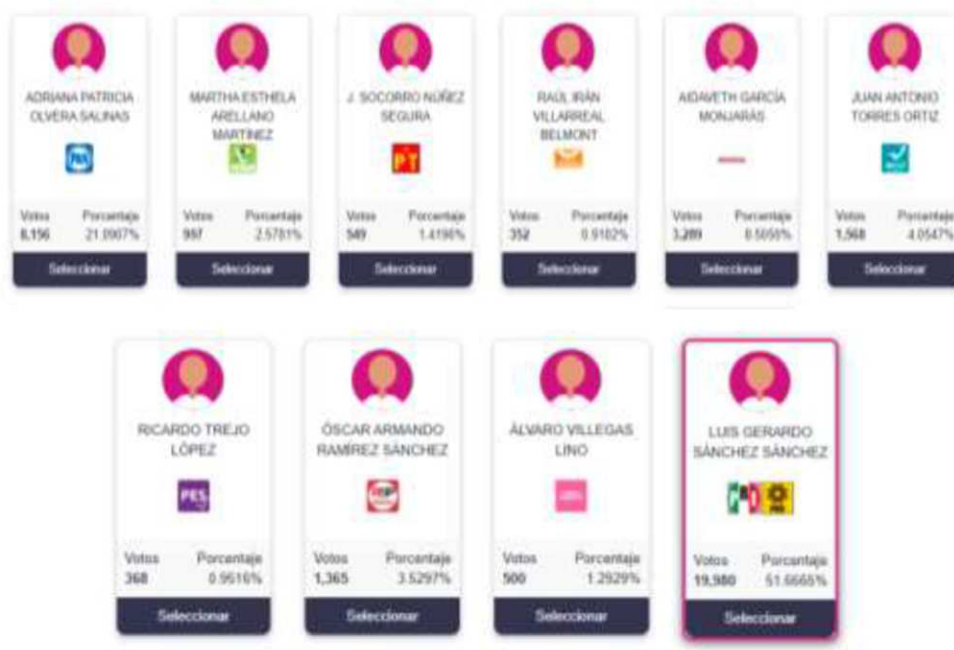
¹ Toda referencia a fecha debe entenderse del año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

1. ANTECEDENTES².

1.1. Inicio de proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el siete de septiembre de dos mil veinte, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo para elegir, entre otros cargos, a quienes integrarán los 46 ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.3. Cómputo municipal. En sesión especial que se celebró el nueve de junio³, el *Consejo Municipal* la efectuó para la elección de las personas integrantes del ayuntamiento de San Luis de la Paz, en el que la coalición “VA POR GUANAJUATO” obtuvo el triunfo, al tener la mayor votación (19,980 votos), lo cual se ilustra en la siguiente imagen:



Por su parte, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional concluyó con los resultados siguientes:

Partido político	PRD	PAN	morena	alianza	Coalición VA POR GUANAJUATO
Regidurías Asignadas	5	2	1	1	1

² Se advierte de las afirmaciones de las partes y del expediente de conformidad con el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

³ Consultable de la hoja 000060 a la 000065 del expediente.

1.4. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo para la elección del ayuntamiento, el *Consejo Municipal* verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como los de elegibilidad y expidió las respectivas constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, la de mayoría y declaratoria de validez a la fórmula de candidaturas electas.

1.5. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el catorce de junio, el *PAN*, presentó su demanda ante este *Tribunal*.

2. TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN ANTE EL *TRIBUNAL*.

2.1. Turno. El quince de junio mediante acuerdo⁴ de la presidencia del *Tribunal*, se remitió el expediente a la segunda ponencia.

2.2. Radicación y requerimientos. El dieciocho⁵, veinticuatro⁶, veintiséis⁷ y veintiocho de junio⁸; veintinueve de julio⁹ y dos de agosto¹⁰ se emitieron los acuerdos respectivos, dando cumplimiento el *Consejo Municipal* dentro de los términos concedidos para ese efecto.

2.3. Admisión. El dieciséis de julio se emitió el acuerdo¹¹, al encontrarse debidamente integrado el expediente, corriendo traslado a todos los partidos políticos para que se apersonaran si así fuera su interés.

2.4. Comparecencia de personas terceras interesadas y autoridad responsable. El dieciséis de julio¹² acudió a rendir alegatos el *Consejo General* en virtud de la desinstalación del *Consejo Municipal*¹³ y el diecisiete siguiente, el *PRI*, a través de la presidenta del Comité Directivo Estatal¹⁴.

⁴ Visible en la hoja 000611 del expediente.

⁵ Visible de la hoja 000063 a la 000065 del expediente.

⁶ Consultable en la hoja 000072 del sumario.

⁷ Visible en la hoja 000092 del expediente.

⁸ Visible de la hoja 000113 a la 000114 del sumario.

⁹ Consultable en la hoja 000226 del expediente.

¹⁰ Visible en la hoja 000241 del sumario.

¹¹ Consultable de la hoja 000135 al 000140 del expediente.

¹² Consultable de la hoja 000194 a la 000201 del expediente.

¹³ De conformidad al acuerdo CGIEEG/297/2021 consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>.

¹⁴ Visible de la hoja 000206 a la 000215 del expediente.

2.5. Cierre de Instrucción. El diez de agosto fue emitido el auto quedando el asunto en estado de formular resolución.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, en virtud de que el acto reclamado fue emitido por el *Consejo Municipal* y está relacionado con la elección del ayuntamiento de San Luis de la Paz, municipio perteneciente al Estado en el que este *Tribunal* ejerce jurisdicción¹⁵.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I y 396 al 398 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 14, 24, fracción I, 100, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Requisitos de procedencia. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación¹⁶, de cuyo resultado se obtiene lo siguiente:

3.2.1. Oportunidad. El recurso de revisión es oportuno, dado que la parte actora se inconforma con la declaratoria de validez de la elección del ayuntamiento San Luis de la Paz realizado por el *Consejo Municipal* emitida el nueve de junio.

Por tanto, si la demanda se recibió en el *Tribunal* el día catorce siguiente¹⁷, al realizar el cómputo de días transcurridos, hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que éste se hizo cumpliendo con la oportunidad debida, pues fue dentro del plazo de cinco días siguientes.

3.2.2. Forma. La demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, debido a que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se

¹⁵ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la *Constitución Federal*; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; los artículos 150; 163, fracción I; 164, fracción XX; 166, fracciones II y III; 381, fracción I; 388 al 391; 400 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I; 11; 13; 14; 24; fracciones II, IX y XI; y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

¹⁶ De conformidad con lo establecido en los artículos 382 y 397 de la *Ley electoral local*.

¹⁷ Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 000002 vuelta del sumario.

identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que le causa.

3.2.3. Legitimación y personería. El recurso de revisión fue presentado por Raúl Luna Gallegos quien tiene acreditada su personería para accionar, ya que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que es representante suplente ante el *Consejo General*, por lo que puede promoverlo, de conformidad con los artículos 396 fracción XIX y 404 de la *Ley electoral local*.

3.2.4. Definitividad. Se actualiza dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudieran ser combatidos los actos que impugna, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como determinaciones definitivas.

Por tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del recurso de revisión y que este *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

3.3. Acto reclamado. Declaratoria de validez de la elección del ayuntamiento de San Luis de la Paz, otorgada en favor de Luis Gerardo Sánchez Sánchez postulado por la coalición “VA POR MÉXICO” integrada por los partidos políticos *PRI-PRD*, para el cargo de presidente municipal y las regiduríaS electas por el principio de representación proporcional que integran dichos partidos, de fecha nueve de junio, realizado por el *Consejo Municipal*.

3.4. Medios de prueba.

3.4.1. Aportadas por la parte recurrente. En su escrito de demanda ofreció las siguientes:

a. Certificación por la secretaria ejecutiva del Instituto que acredita Raúl Luna Gallegos como representante suplente del PAN ante el Consejo General¹⁸.

b. Copia simple del acta de la sesión de cómputo municipal para el ayuntamiento de San Luis de la Paz, del día nueve de junio¹⁹.

c. Copia simple de la constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal del ayuntamiento de San Luis de la Paz del nueve de junio²⁰.

d. Copia simple de los acuses de recibo de las denuncias presentadas el once de noviembre de dos mil veinte, nueve de febrero y nueve de marzo²¹.

e. Copia simple de los acuerdos de radicación de los procedimientos especiales sancionadores 16/2021-PES-CMSL, 17/2021-PES-CMSL, 18/2021-PES-CMSL, 20/2021-PES-CMSL, 24/2021-PES-CMSL y 25/2021-PES-CMSL²².

f. Presuncional legal y humana²³.

g. Ligas de internet que menciona en todo el escrito de demanda, siendo²⁴:

1. <https://www.facebook.com/EIChinoLuisGerardoSanchez/videos/833950717191406>
2. <https://www.facebook.com/EIChinoLuisGerardoSanchezSanchez/photos/a.115199799957377/250185666458789/>
3. https://norestegto.com/buscara-luis-gerardo-sanchez-reelecccion-a-la-alcaldia-con-un-proyecto-con-caras-nuevas/?fbclid=IwAR2-IN3V_H_MBnO2vwwkMhp_4KSWai15e2acYxVGNo7_0gYgT3-d8UgHzx-w
4. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/>
5. <https://www.agoragto.com/noticias/estado/define-pri-estatal-candidatos-para-elecciones-2021/>
6. <https://m.facebook.com/EIChinoLuisGerardoSanchezSanchez/>
7. <https://www.facebook.com/EIChinoGerardoSanchezSanchez/videos/412234860059900>
8. <https://www.facebook.com/EIChinoLuisGerardoSanchezSanchez/videos/1556416061414886>
9. <https://www.facebook.com/piloncillo.carachorreada/videos/1343258292721322>
10. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMx>
11. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2738091556408082>
12. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2738039833079921>
13. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2737380073145897>
14. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMx/posts/2736817593202145>
15. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMx/posts/2735990099951561>
16. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2735146620035909>
17. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2733166630233908>
18. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2733155823568322>
19. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2730577420492829>
20. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2727704380780133>
21. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMx/posts/2727043254179579>
22. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2726339034250001>
23. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2726323350918236>
24. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2725930334290871>
25. <https://www.facebbok.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2724556761094895>

¹⁸ Consultable en la hoja 000002 del expediente.

¹⁹ Visible en la hoja 000022 del sumario.

²⁰ Consultable en la hoja 000023 del expediente.

²¹ Visible de la hoja 000003 al 00005 del sumario.

²² Consultable de la hoja 000006 al 000014 del expediente.

²³ Consultable en la hoja 000059 del sumario.

²⁴ Visible de la hoja 000059 del expediente (cabe señalar que refiere a todos los enlaces de internet que aparecen en la demanda).

26. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2723987451151826>
27. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2723976537819584>
28. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2720033854880519>
29. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2720010748216163>
30. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2720010748216163>
31. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2719883358228902>
32. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2718641731686398>
33. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2717098265174078>
34. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2717055511845020>
35. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2715071268710111>
36. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2714980648719173>
37. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2714314692119102>
38. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2714300035453901https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2714269255456979>
39. <https://www.Facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2713698042180767>
40. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2713595198857718>
41. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2709919442558627>
42. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2707192489497989>
43. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2707116692838902>
44. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2697903133760258>
45. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2697391980478040>
46. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2696804673870104>
47. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2694946897389215>
48. <https://www.facebook.com/sanLuisDeLaPazMX/posts/2694386957445209>
49. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2694306974119874>
50. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2694262347457670>
51. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2691481484402423>
52. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2690748447809060>
53. <https://www.facebook.com/EIChinoLuisGerardoSanchezSanchez/photos/pcb.303125927831429/303125767831445/>
54. <https://www.facebook.com/EIChinoLuisGerardoSanchezSanchez/photos/pcb.303125927831429/303125787831443>
55. <https://www.facebook.com/EIChinoLuisGerardoSanchezSanchez/photos/pcb.303125927831429/303125814498107>
56. <https://www.facebook.com/EIChinoLuisGerardoSanchezSanchez/photos/pcb.303125927831429/303125861164769>
57. <https://www.facebook.com/imaginartvdigital/videos/850304002362686>
58. <https://www.facebook.com/EIChinoLuisGerardoSanchezSanchez/photos/a.115199799957377/313090520168303/>
59. <https://www.facebook.com/EIChinoLuisGerardoSanchezSanchez/videos/496065658245871>
60. <https://www.facebook.com/EIChinoLuisGerardoSanchezSanchez/potos/a.115199799957377/332694078207947/>
61. <https://www.facebook.com/PRISanLuisdelaPazoficial>
62. <https://www.facebook.com/prdsanluisdelapazoficial>
63. <https://www.facebook.com/prdsanluisdelapazoficial/videos/5670269876346780>
64. <https://www.facebook.com/EIChinoLuisGerardoSanchezSanchez/videos/833950717191406>
65. <https://www.facebook.com/EIChinoLuisGerardoSanchezSanchez/photos/a.115199799957377/250185666458789/>
66. https://norestegto.com/buscara-luis-gerardo-sanchez-reeleccion-a-la-alcaldia-con-un-proyecto-con-caras-nuevas/?fbclid=IwAR2-IN3V_H_MBnO2vwkMhp_4KSWai15e2acYxVGNo7_0gYgT3-d8UgHzx-w
67. <https://www.facebook.com/EIChinoLuisGerardoSanchezSanchez/videos/1556416061414886>
68. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/>
69. <https://www.agoragto.com/noticias/estado/define-pri-estatal-candidatos-para-elecciones-2021/>

70. <https://m.facebook.com/ElChinoLuisGerardoSanchezSanchez/>
71. <https://www.facebook.com/ElChinoLuisGerardoSanchezSanchez/videos/412234860059900>
72. <https://www.facebook.com/ElChinoLuisGerardoSanchezSanchez/videos/1556416061414886>
73. <https://www.facebook.com/piloncillo.carachorreada/videos/1343258292721322>
74. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX>
75. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2738091556408082>
76. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2738039833079921>
77. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2737380073145897>
78. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2736817593202145>
79. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2735990099951561>
80. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2735146620035909>
81. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2733166630233908>
82. <https://www.facebook.com/SanLuisdeLaPazMX/posts/2733155823568322>
83. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2730577420492829>
84. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2727704380780133>
85. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2727043254179579>
86. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2726339034250001>
87. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2726323350918236>
88. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2725930334290871>
89. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2724556761094895>
90. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2723987451151826>
91. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2723976537819584>
92. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2720033854880519>
93. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2720010748216163>
94. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2719883358228902>
95. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2718641731686398>
96. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2717098265174078>
97. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2717055511845020>
98. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2715071268710111>
99. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2714980648719173>
100. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2714314692119102>
101. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2714300035453901>
102. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2714269255456979>
103. <https://www.facebook.com/sanLuisDeLaPazMX/posts/2713698042180767>
104. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2713595198857718>
105. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2709919442558627>
106. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2707192489497989>
107. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2707116692838902>
108. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2697903133760258>
109. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2697391980478040>
110. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2696804673870104>
111. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2694946897389215>
112. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2694386957445209>
113. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2694306974119874>
114. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2694262347457670>
115. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2691481484402423>
116. <https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2690748447809060>
117. <https://www.facebook.com/ElChinoLuisGerardoSanchezSanchez/videos/412234860059900>
118. <https://www.facebook.com/elChinoLuisGerardoSanchezSanchez/photos/pcb.303125927831429/303125767831445/>
119. <https://www.facebook.com/ElChinoLuisGerardoSanchezSanchez/photos/pcb.303125927831429/303125787831443>
120. <https://www.facebook.com/ElChinoLuisGerardoSanchezSanchez/photos/pcb.303125927831429/303125814498107>

121. <https://www.facebook.com/elchinoLuisGerardoSanchezSanchez/photos/pcb.303125927831429/303125861164769>
122. <https://www.facebook.com/prdsanluisdelapazoficial/videos/5670269876346780>
123. <https://www.facebook.com/ElchinoLuisGerardoSanchezSanchez/photos/a.115199799957377/332694078207947/>
124. <https://m.facebook.com/ElchinoLuisGerardoSanchezSanchez/>
125. <https://www.facebook.com/prdsanluisdelapazoficial/videos/5670269876346780>

3.4.2. Solicitadas a la autoridad responsable en términos del artículo 418 de la *Ley electoral local*.

- a. Informe sobre el estado procesal que guardan los procedimientos especiales sancionadores.
- b. Copia certificada del acta de la sesión de cómputo del Consejo Municipal del nueve de junio²⁵.
- c. Copia certificada del acta de circunstanciada de la sesión de cómputo del Consejo Municipal del nueve de junio²⁶.
- d. Copia certificada del Dictamen de la sesión especial de cómputo del Consejo Municipal del nueve de junio²⁷.
- e. Copia certificada de las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de San Luis de la Paz²⁸.
- f. Copia certificada de mayoría y validez de la elección para el ayuntamiento de San Luis de la Paz²⁹.
- g. Copia certificada de las fórmulas postuladas para el ayuntamiento de San Luis de la Paz por los partidos políticos y candidaturas independientes que contendieron en la elección del seis de junio³⁰.
- h. Copia certificada del acuerdo CGIEEG/098/2021 mediante el cual se registran las planillas de candidaturas a integrar los ayuntamientos entre ellos, el de San Luis de la Paz, postuladas por el PAN para contender en la elección ordinaria del seis de junio³¹.
- i. Copia certificada del acuerdo CGIEEG/102/2021 mediante el cual se registran las planillas de candidaturas a integrar los ayuntamientos entre ellos, el de San Luis de la Paz, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México para contender en la elección ordinaria del seis de junio³².
- j. Copia certificada del acuerdo CGIEEG/103/2021 mediante el cual se registran las planillas de candidaturas a integrar los ayuntamientos entre ellos, el de San Luis de la Paz, postuladas por Movimiento Ciudadano para contender en la elección ordinaria del seis de junio³³.
- k. Copia certificada del acuerdo CGIEEG/107/2021 mediante el cual se registran las planillas de candidaturas a integrar los ayuntamientos entre ellos, el de San Luis de la Paz, postuladas por Redes Sociales Progresistas para contender en la elección ordinaria del seis de junio³⁴.
- l. Copia certificada del acuerdo CGIEEG/108/2021 mediante el cual se registran las planillas de candidaturas a integrar los ayuntamientos entre ellos, el de San Luis de la Paz, postuladas por Fuerza por México para contender en la elección ordinaria del seis de junio³⁵.
- m. Copia certificada del acuerdo CGIEEG/109/2021 mediante el cual se registran las planillas de candidaturas a integrar los ayuntamientos entre ellos, el de

²⁵ Consultable en la hoja 000025 del expediente.

²⁶ Visible de la hoja 000026 a la 000029 del sumario.

²⁷ Consultable de la hoja 000030 a la 000033 del expediente.

²⁸ Visible de la hoja 000034 a la 000044 del sumario.

²⁹ Consultable de la hoja 000045 a la 000046 del expediente.

³⁰ Visible de la hoja 000047 a la 000056 del sumario.

³¹ Consultable de la hoja 000087 a la 000098 del expediente.

³² Visible de la hoja 000099 a la 000112 del sumario.

³³ Consultable de la hoja 000113 a la 000129 del expediente.

³⁴ Visible de la hoja 00130 a la 000142 del sumario.

³⁵ Consultable de la hoja 000143 a la 000154 del expediente.

- San Luis de la Paz, postuladas por la <<COALICIÓN VA POR GUANAJUATO>> para contender en la elección ordinaria del seis de junio³⁶.
- n. Copia certificada del acuerdo CGIEEG/122/2021 mediante el cual se registran las planillas de candidaturas a integrar los ayuntamientos entre ellos, el de San Luis de la Paz, postuladas por Nueva Alianza Guanajuato para contender en la elección ordinaria del seis de junio³⁷.
 - o. Copia certificada del acuerdo CGIEEG/123/2021 mediante el cual se registran las planillas de candidaturas a integrar los ayuntamientos entre ellos, el de San Luis de la Paz, postuladas por el Partido del Trabajo para contender en la elección ordinaria del seis de junio³⁸.
 - p. Copia certificada del acuerdo CGIEEG/124/2021 mediante el cual se registran las planillas de candidaturas a integrar los ayuntamientos entre ellos, el de San Luis de la Paz, postuladas por MORENA para contender en la elección ordinaria del seis de junio³⁹.
 - q. Copia certificada del acuerdo CGIEEG/154/2021 mediante el cual se registran las planillas de candidaturas a integrar los ayuntamientos entre ellos, el de San Luis de la Paz, postuladas por el Partido Encuentro Solidario para contender en la elección ordinaria del seis de junio⁴⁰.
 - r. Acuerdo CGIEEG/270/2021 mediante el cual se aprueba la sustitución de la candidatura a la regiduría suplente 10 del Ayuntamiento de San Luis de la Paz postulada por el PAN, para contender en la elección del seis de junio⁴¹.

3.5. Síntesis de los agravios⁴². La parte quejosa, en esencia, manifestó:

Que el candidato ganador a la presidencia del ayuntamiento de San Luis de la Paz violentó los principios de equidad, imparcialidad, legalidad y certeza, obteniendo una clara ventaja en las elecciones que lo llevarían al triunfo, confundiendo a la ciudadanía, al realizar expresiones de carácter político-electoral, trastocando los principios de debido cuidado y probidad en el manejo de los recursos públicos al ejercer el cargo de presidente municipal.

Por lo que a decir de la parte actora, a través de esas conductas, se cometieron violaciones graves, dolosas y determinantes a la *Constitución Federal* vulnerando los principios constitucionales y legales que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida, siendo los que a continuación se señalan:

- Elecciones libres, auténticas y periódicas.
- Voto universal, libre, secreto y directo.
- Equidad en las campañas electorales y en el financiamiento de los partidos políticos.
- Organización de las elecciones a través un organismo público y autónomo.
- Certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral.
- Equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social.

³⁶ Visible de la hoja 000155 a la 000168 del sumario.

³⁷ Consultable de la hoja 000169 a la 000182 del expediente.

³⁸ Visible de la hoja 000183 a la 000193 del expediente.

³⁹ Consultable de la hoja 000194 a la 000205 del sumario.

⁴⁰ Visible de la hoja 000206 a la 000223 del expediente.

⁴¹ Consultable de la hoja 000224 a la 000231 del sumario.

⁴² Visibles de la hoja 000005 a la 000007 del sumario.

- Control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.
- Neutralidad.
- Equidad y no intervención por utilización de recursos públicos.
- Laicidad por utilización de propaganda religiosa.
- Violación al interés superior de la niñez.

Vulneraciones que refirió de la siguiente manera:

- Utilización de recursos públicos de Luis Gerardo Sánchez Sánchez en su función de presidente municipal de San Luis de la Paz y del área de Comunicación Social para promocionar su imagen ante la ciudadanía, a través de espectaculares derivados de su informe de gobierno, que permaneció por más del tiempo debido, vulnerando los principios de equidad, imparcialidad, neutralidad y no intervención, establecidos en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, provocando con ello una inequidad en la contienda electoral.
- El indebido uso de recursos públicos en su función de presidente municipal, en virtud de haber realizado su registro como precandidato a presidente municipal del citado municipio por el *PRI*, en día y hora hábil laboral como servidor público, aunado a la promoción de su imagen y actos anticipados de campaña al publicar dicho acto en su perfil de *facebook*, así como en periódicos locales.

Por lo anterior, el actor considera que se vulneraron los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda previstos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*.

- Señala que el candidato ganador realizó promoción a su imagen y difusión de propaganda política utilizando medios informativos adscritos al área de comunicación social, tales como la *fan page* de *facebook* de la presidencia municipal de San Luis de la Paz y algunos medios periodísticos con el propósito de difundir entrega de obras, apoyos y beneficios otorgados a las comunidades del municipio, influyendo de manera excesiva entre la ciudadanía, lo cual se vio reflejado en el número de casillas ganadas que fue casi el total de ellas.

Traduciéndose en conductas que pudieran implicar propaganda de personas servidoras públicas en el periodo de campañas electorales, violando el principio de neutralidad e imparcialidad establecido en el artículo 134 de la *Constitución Federal* así como vulnerando la Ley General de Desarrollo Social y la Ley General de Comunicación Social.

Aunado a lo anterior y derivado del uso indebido de recursos públicos, el rebase de tope de gastos de campaña efectuado por el entonces candidato a la presidencia municipal por la coalición *PRI-PRD "VA POR GUANAJUATO"*.

- La influencia religiosa provocada y utilizada como propaganda electoral, por sus publicaciones en su perfil de *facebook*, a través del cual difundió imágenes relacionadas al culto religioso, con el objeto de promocionar su imagen política, lo que constituye una violación a los principios de laicidad, certeza, legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda, previstos en la *Constitución Federal*.
- La influencia que generó las imágenes de niñas y niños que utilizó el candidato ganador como propaganda electoral, derivado de la inocencia, simpatía, alegría y la victimización por el escaso recurso económico en sus familias, violando los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral y la vulneración a los artículos 4 y al 41 de la *Constitución Federal*, así como a los Lineamientos para la protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral.

3.6. Método de estudio. Previo al análisis de los argumentos planteados por la parte promovente, es pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose

únicamente a este *Tribunal* resolver con sujeción a lo expuesto por quien lo promueve.

En cuanto a su análisis, se realizará de forma integral, sin que con ello se le cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean estudiados, según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2000, de rubro: "*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*"⁴³.

La *Sala Superior*, ha sostenido que los agravios de un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo. Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número 02/98 aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: "*AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL*."⁴⁴. Así como en la diversa 3/2000, de rubro: "*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*."⁴⁵. Asimismo, la 4/99, cuyo rubro es: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*"⁴⁶.

⁴³ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. En la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

⁴⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12. Visible en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PUEDEN,ENCONTRARSE,EN,CUALQUIER,PARTE,DEL,ESCRITO,INICIAL>

⁴⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Visible en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PARA,TENERLOS,POR,DEBIDAMENTE,CONFIGURADOS,ES,SUFICIENTE,CON,EXPRESAR,LA,CAUSA,DE,PEDIR>

⁴⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,EN,MATERIA,ELECTORAL.,EL,RESOLUTOR,DEBE,INTERPRETAR,EL,OCURSO,QUE,LOS,CONTENGA,PARA,DETERMINAR,LA,VERDADERA,INTENCION,DEL,ACTOR>

Además, resulta innecesaria su transcripción, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad y constitucionalidad efectivamente formulados⁴⁷.

3.7. Planteamiento del problema. El actor expresa que se inconforma contra la determinación del *Consejo Municipal* al declarar la validez de la elección en el municipio de San Luis de la Paz en favor de Luis Gerardo Sánchez Sánchez, pues a su juicio dicha persona realizó diversos actos graves, dolosos y reiterados antes y durante su campaña política violando diversos principios constitucionales, por lo que solicita se declare la invalidez de la elección.

3.8. Problema jurídico a resolver. Determinar si se actualizaron violaciones a los principios constitucionales en la celebración de la elección del ayuntamiento de San Luis de la Paz y con ello procede a declarar su nulidad.

3.9. Marco normativo. El estudio de los agravios se hará conforme a la *Constitución Federal, Ley General, Ley electoral local* y la jurisprudencia y criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Marco normativo relativo a las violaciones constitucionales contempladas en el artículo 41 base VI de la *Constitución Federal* y 436 de la *Ley electoral local*.

⁴⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*”. Consultable en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

De conformidad con el inciso m) de la fracción IV del artículo 116 de la *Constitución Federal*, las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, deben establecer las causales de nulidad de las elecciones para la gubernatura, diputaciones locales e integración de ayuntamientos.

De igual forma, el cuarto párrafo de la fracción II del artículo 99 de la *Constitución Federal*, prevé que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo podrán declarar la nulidad de una elección, cuando esos supuestos de invalidez estuvieran previstos en la ley aplicable.

En el caso de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el artículo 78 bis, establece las siguientes consideraciones:

1. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la *Constitución Federal*.
2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.
3. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.
4. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral.
5. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener una consecuencia indebida en los resultados del proceso electoral.
6. Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la *Constitución Federal*, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida, cuando tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato, sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Por otra parte, el citado artículo 116, fracción IV, inciso m), de la *Constitución Federal*, impone a los tribunales electorales el deber de no declarar la nulidad de una elección, a menos que sea por las causas expresamente previstas en la ley, de modo que, si un determinado hecho no se contiene en la hipótesis establecida como causal de nulidad o, en

términos generales, como un acto contrario a la normativa legal, la elección respectiva, no puede ser privada de sus efectos jurídicos.

No obstante, es deber de este órgano jurisdiccional garantizar que los procesos electorales se ajusten, no sólo al principio de legalidad, sino también al de constitucionalidad, de modo que, derivado de una impugnación, se deberá realizar el estudio para verificar que se cumplieron estos principios y así determinar si la elección es válida o no, con todas sus consecuencias jurídicas.

Es decir, puede ser causa de invalidez de una elección, la violación de determinados principios constitucionales o la vulneración de ciertos valores fundamentales, constitucionalmente previstos e indispensables para que se esté en presencia de una elección libre y auténtica, de carácter democrático.

Lo anterior, no es únicamente aplicable a las elecciones federales, sino también a las que se llevan a cabo en las entidades federativas y sus municipios, porque conforme con el segundo párrafo del artículo 41 de la *Constitución Federal*, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por ella y las particulares de las Entidades; además dicho dispositivo indica que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Por su parte, la fracción IV del artículo 116 de la *Constitución Federal* establece que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán: **a)** que las elecciones para la gubernatura, diputaciones locales e integración de ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y **b)** que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza imparcialidad, independencia, legalidad máxima publicidad y objetividad.

De esta suerte, si se presentan casos en los cuales las irregularidades suscitadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición o

principio constitucional, evidentemente ese acto o hecho, puede afectarlo o viciarlo en forma grave y determinante en su conjunto, lo cual podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a la *Constitución Federal*.

De acreditarse esta situación, es innegable que el proceso electoral y la elección sería inconstitucional y esa circunstancia devendría insuficiente para tornarlo nulo, al contravenir el sistema jurídico constitucional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

Ahora bien, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por infracción a normas o principios constitucionales o normas secundarias, es necesario que esa violación sea determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de esta, por lo que es necesario precisar qué se debe entender por violación determinante.

Si bien es cierto que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha utilizado criterios de carácter aritmético o cuantitativo, para establecer o deducir, cuando cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o para la validez de una elección, también es verdad que ha considerado que el elemento numérico no es el único viable para acreditar el carácter determinante de la violación a la normativa electoral, puesto que se pueden emplear otros criterios, de naturaleza cualitativa, pero siempre atendiendo a la finalidad de la norma jurídica, del principio constitucional o de derecho en general que se considera vulnerado, así como la gravedad de la falta y las circunstancias particulares en que se cometió.

El carácter determinante, por tanto, no es exclusivo de un factor estrictamente cuantitativo o aritmético, sino que también se puede actualizar a partir de criterios cualitativos; por las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción; las consecuencias de la transgresión; el bien jurídico tutelado que se lesionó con la conducta infractora; el grado de afectación en el normal desarrollo del proceso electoral; cómo se vulneró la participación de la ciudadanía el día de la jornada electoral; cómo y cuál fue la afectación que resintió el derecho constitucional de voto universal, personal, libre, secreto y directo, o bien cómo fue que las autoridades electorales, dejaron de cumplir los principios

constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Sustenta el criterio antes expresado, la tesis de jurisprudencia 39/2002, de rubro: *“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”*⁴⁸.

En concordancia con el anterior criterio jurisprudencial, la *Sala Superior*, ha considerado que el carácter determinante de una violación no obedece exclusivamente a un factor mensurable o cuantificable, sino que es necesario valorar aspectos cualitativos, respecto de las circunstancias plenamente acreditadas, invocadas por las personas actoras en los medios de impugnación electoral, a partir de los cuales se puede considerar si se actualiza o no la nulidad de una determinada elección, con la precisión de que **corresponde a quien impugna señalar cuáles son esas circunstancias, de hecho y de derecho, al formular los argumentos en que sustenten su impugnación, explicando por qué, desde su perspectiva, la violación es determinante para la validez o nulidad de la votación recibida en una casilla o bien para la elección, en su conjunto.**

Igualmente, la persona demandante debe cumplir con la carga procesal que tiene consistente en ofrecer y aportar los elementos de prueba con los cuales acredite la veracidad de sus afirmaciones, relativas a la materia del caso particular.

En ese sentido, los tribunales no se han limitado a considerar que una violación es determinante para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla o la de una elección, a partir exclusivamente de un aspecto cuantitativo o aritmético, sino que también lo han hecho con base en criterios cualitativos, los cuales atienden a la naturaleza, las características, rasgos peculiares o particularidades que reviste la violación o irregularidad reclamada, lo cual puede conducir a calificarla

⁴⁸ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=39/2002&tpoBusqueda=S6sWord=NULIDAD,DE,ELECCI%c3%93N,O,DE,LA,VOTACION>.

como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios establecidos en la *Constitución Federal* o la vulneración de ciertos valores fundamentales, constitucionalmente previstos, tutelados e indispensables, para arribar a la consecuente conclusión de que se está o no en presencia de una elección libre y auténtica, de carácter democrático.

Algunos de esos aspectos sustanciales o cualitativos están en el contenido de los principios constitucionales de legalidad, certeza, objetividad, máxima publicidad, independencia e imparcialidad, rectores de la función estatal electoral, así como en el sufragio universal, libre, personal, secreto, directo, entre otros.

En conclusión, una violación se puede considerar determinante desde dos puntos de vista: el cuantitativo o aritmético y el cualitativo o sustancial, criterios que dieron origen a la tesis XXXI/2004, de rubro: “*NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD*”⁴⁹.

CASO CONCRETO.

4.2. Son ineficaces, inoperantes e infundadas las argumentaciones sobre nulidad de elección basadas en violaciones a los principios constitucionales en materia electoral por conductas que realizó el candidato ganador antes y durante su campaña política-electoral debido a la utilización de recursos públicos, uso de símbolos religiosos, rebase de tope de gastos de campaña así como el uso de imagen de menores de edad como propaganda electoral.

La parte actora refiere múltiples violaciones previas a la jornada electoral, es decir durante la etapa de preparación de la elección, para ello destaca que dichas irregularidades fueron denunciadas ante las instancias correspondientes, a través de denuncias de procedimientos especiales

⁴⁹ Consultable en la compilación oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la FEDERACIÓN, PÁGINAS 725 y 726, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2004&tpoBusqueda=S&sWord=NULIDAD,DE,ELECCION,FACTORES,CUALITATIVO,Y,CUANTITATIVO,DEL,CARACTER,DETERMINANTE,DE,LA,VIOLACION,O,IRREGULARIDAD>

sancionadores, en los cuales invocan distintas infracciones y por ende, violación a la Base VI del artículo 41 de la *Constitución Federal*, a los principios constitucionales en materia electoral, consistentes en lo siguiente:

NO.	FECHA PRESENTACIÓN	EXPEDIENTE	CONTROVERSIA
1	14 de abril 2020	TEEG-PES-06/2021	Uso de recursos públicos y promoción personalizada.
2	11 de noviembre 2020	TEEG-PES-08/2021	Espectaculares fuera de los tiempos establecidos para su promoción.
3	09 de febrero		Actos anticipados de campaña y uso de recursos públicos. Promoción a su imagen a través de <i>facebook</i> por medio del cual se posiciona ante la ciudadanía de forma anticipada y registro de precandidatura en día y hora hábil como alcalde en funciones.
4	08 de marzo		Actos anticipados de campaña. Entrevista en medios informativos en línea y difundiendo imagen usando la comunicación social municipal, <i>propaganda</i> religiosa con un cuadro de la N7-ELIMINADO y uso de menores en campaña sin consentimiento informado.
5	12 de abril	16/2021-PES-CSML	Por la publicación de imágenes correspondientes al culto religioso Asistencia a una misa en el N1-ELIMINADO 26 N2-ELIMINADO <i>arranque</i> de campaña en compañía de su planilla.
6	27 de abril	17/2021-PES-CMSL	Por realizar eventos proselitistas fuera de agenda. Asistencia a un evento deportivo sin autorización de los organizadores.
7	28 de abril	18/2021-PES-CSML	Por la colocación de espectaculares sin identificador único.
8	29 de abril	20/2021-PES-CSML	Por la colocación de espectaculares sin identificador único.
9	24 de mayo	24/2021-PES-CSML	Publicación de imágenes de culto religioso Para la convocatoria al acto de cierre de campaña.
10	28 de mayo	25/2021-PES-CSML	Publicación de imágenes culto religioso y uso de menores en campaña <i>imagen con la planilla del PRD</i> en el N3-ELIMINADO 26
11	02 de junio	INE/Q-COF-UTF/528/2021/GTO	Omisión de reporte gastos de campaña.

Nota: Información transcrita del escrito de demanda de la parte recurrente.

Ahora bien, en principio se destaca que en lo relativo al expediente TEEG-PES-06/2021⁵⁰, no tiene vinculación con la conducta que refiere el quejoso, puesto que este corresponde a una denuncia interpuesta por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del *Instituto* **N4-ELIMINADO** 1

N5-ELIMINADO 1

N6-ELIMINADO 1

⁵⁰ Consultable en la siguiente liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-06-2021.pdf>

Por lo que refiere al expediente TEEG-PES-08/2021, ya fue resuelto por este *Tribunal* determinando que **no se acreditaron las infracciones** consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña y precampaña⁵¹.

En razón de lo anterior, se hace innecesario el estudio del agravio relativo al uso indebido de recursos públicos atribuida a Luis Gerardo Sánchez Sánchez en su función de presidente municipal de San Luis de la Paz y del área de Comunicación Social para promocionar su imagen ante la ciudadanía, a través de espectaculares derivados de su informe de gobierno, que permaneció por más tiempo del debido, vulnerando los principios de equidad, imparcialidad, neutralidad y no intervención, establecidos en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, provocando con ello una inequidad en la contienda electoral, porque para configurarse la hipótesis de causal de nulidad de la elección, el hecho denunciado debe estar acreditado para poder proceder a su análisis.

Ahora, la nulidad de la elección deberá sustentarse en aquellas causales expresamente establecidas por el derecho electoral, en el caso particular para que esta pueda decretarse, la Base VI del artículo 41 de la *Constitución Federal*, expresamente refiere a las violaciones graves, dolosas y determinantes que consisten en:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley; y
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Lo cual se reitera en el artículo 436 de la *Ley electoral local* que recoge los mismos supuestos de nulidad por violaciones graves, dolosas y determinantes, así como la misma presunción legal para efectos de tener demostrada la determinancia en la irregularidad.

⁵¹ Visible en la hoja 50 de la resolución del expediente TEEG-PES-08/2021, localizable en <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-08-2021.pdf>

En conclusión, no le asiste la razón a la parte accionante, pues para probar su acción invocó la interposición de varios procedimientos especiales sancionadores, ante la instancia administrativa electoral competente, cuya naturaleza jurídica, conforme a lo sostenido por la *Sala Superior*⁵² es el prevenir y reprimir conductas que violen disposiciones legales de la materia, a fin de que el proceso electoral se lleve a cabo observando los principios rectores del Estado democrático, sosteniendo además, que en el supuesto de la existencia de la imposición de sanción, no resulta suficiente para alcanzar la nulidad de una elección.

Criterio sostenido en la tesis III/2010, de rubro "*NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.*"⁵³, que por ilustrativa se invoca.

Así pues, los procedimientos especiales sancionadores, como ya lo estableció la *Sala Superior*, tienen una finalidad muy clara, consistente en prevenir, reprimir y sancionar conductas contrarias a la normativa electoral, con un objetivo específico que es el desarrollo del proceso electoral conforme a los principios del estado de derecho y no así, producir la nulidad de una elección como lo pretende la parte accionante, deviniendo de ello la **inoperancia** de su agravio, puesto que, para la procedencia de su acción, resulta necesario e indispensable que las conductas denunciadas, tras ser acreditadas, versaran sobre las causales de nulidad establecidas en el artículo 41 Base VI de la *Constitución Federal*, **debiendo comprobarse que fueron graves, sistemáticas y determinantes para el resultado de la elección**, lo que, de conformidad con el estudio realizado por esta autoridad no se corrobora.

4.2.1. Es ineficaz el agravio relacionado con las conductas sobre el uso indebido de recursos públicos para decretar la nulidad de la elección.

El recurrente refiere que Luis Gerardo Sánchez Sánchez en su función de presidente municipal de San Luis de la Paz realizó su registro como

⁵² Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-REC-57/2009, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-00057-2009>

⁵³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 43. Así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2010&tpoBusqueda=S&sWord=III/2010>

precandidato al mismo cargo por el *PRI* (sic) en día y hora hábil laboral como servidor público, aunado a la promoción de su imagen y actos anticipados de campaña al publicarlo en su cuenta de *facebook*, así como en periódicos locales y que con ello se vulneraron los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda previstos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*.

Cabe hacer mención, que el recurrente refiere que se presentó queja ante la Dirección de la Unidad Técnica y de lo Contencioso Electoral del *Instituto* (sic), anexando el “acuse” y solicitó a la ponencia instructora recabara copia certificada del mismo, sin embargo, no precisó qué documento es el que debe requerirse con exactitud pues no lo relacionó con algún número de expediente.

Asimismo, incorporó a su escrito las siguientes ligas de internet para cotejar con las documentales referidas con anterioridad.

- <https://www.facebook.com/EIChinoLuisGerardoSanchezSanchez/videos/833950717191406>
- <https://www.facebook.com/EIChinoLuisGerardoSanchezSanchez/photos/a.115199799957377/250185666458789/>
- https://norestegto.com/buscara-luis-gerardo-sanchez-reeleccion-a-la-alcaldia-con-un-proyecto-con-caras-nuevas/?fbclid=IwAR2-IN3V_H_MBnO2vwwkMhp_4KSWai15e2acYxVGN07_0gYgT3-d8UgHxz-w

Al respecto, este *Tribunal* concluye que la prueba que intentó ofrecer no se podía admitir en virtud de que las técnicas no están reconocidas dentro de las que pueden ser aportadas en materia electoral de conformidad al artículo 410⁵⁴ de la *Ley electoral local*, no obstante pretendiera vincularlas con la reproducción de imágenes, en razón a que no señaló detalladamente la pertinencia del desahogo de tales probanzas, como tampoco las correlacionó con los hechos que buscaba probar con ellas, en los términos del segundo párrafo de su numeral 412; siendo relevante porque en este asunto, no opera la suplencia de la queja y gravita inexcusablemente sobre el promovente, la carga probatoria.

⁵⁴ Artículo 410. En materia electoral sólo podrán ser aportadas por las partes, las siguientes pruebas:

I. Documentales;

II. Presuncional;

III. Inspección, sólo para efectos de la sustanciación de los procedimientos sancionadores, y

IV. Pericial, sólo para efectos de fiscalización en los términos de esta Ley.

Las pruebas a las que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, podrán ser aportadas o en su caso practicarse por el órgano jurisdiccional para mejor proveer.

Esto es, relacionado con la carga de la prueba que la *Ley electoral local* le impone, según el artículo 417, que quien aduce una irregularidad deberá acreditarla fehacientemente, es decir, aportar prueba o manifestar la imposibilidad para obtenerla, en el caso, si él realizó esa solicitud ante la autoridad administrativa electoral, por tanto, era su obligación presentar el documento aludido, circunstancias que al no haber acontecido, hacen posible sostener que incumplió con su carga probatoria.

Asimismo, según lo establecido en el marco teórico mencionado, ello no significa que la conducta reprochada por sí misma, sea grave, sistemática, dolosa, reiterada y determinante por violación a principios constitucionales y que con esta pudiera declararse la nulidad de la elección; por tanto, su agravio es **ineficaz**.

Por otro lado, señala el recurrente que el candidato ganador realizó promoción a su imagen y difusión de propaganda política utilizando medios informativos pertenecientes al área de comunicación social, tales como la *fan page* de *facebook* de la presidencia municipal de San Luis de la Paz y algunos medios periodísticos, con el propósito de difundir entrega de obras y beneficios otorgados a las comunidades del referido municipio, influyendo de manera excesiva entre la ciudadanía, lo cual se vio reflejado en el número de casillas ganadas que fue casi en el total de ellas.

Por lo que refiere, se traduce en conductas que pudieran implicar propaganda de personas servidoras públicas en el periodo de campañas electorales, violando el principio de neutralidad e imparcialidad establecido en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, así como vulnerando la Ley General de Desarrollo Social y la Ley General de Comunicación Social.

En concreto menciona que Luis Gerardo Sánchez Sánchez, utilizó los medios informativos adscritos al área de comunicación social perteneciente a la administración municipal a su cargo, lo anterior en razón de que el pasado veinticuatro de enero en su portal de *facebook* (sic), un medio noticioso de nombre "*Correo al punto*", publicó una entrevista en la que, a su consideración, se dedicó a referir todos los logros que realizó durante el tiempo que lleva como presidente municipal.

Citando la liga de internet:

<https://www.facebook.com/ElChinoLuisGerardoSanchezSanchez/videos/1556416061414886>

Al respecto, este *Tribunal* concluye que la prueba señalada, no obstante pretendiera vincularla con la reproducción de imágenes, en razón a que no señaló detalladamente la pertinencia en su desahogo, como tampoco la correlacionó con los hechos que buscaba acreditar, en los términos del segundo párrafo del numeral 412 de la *Ley electoral local*; no es suficiente para acreditar los extremos de sus inconformidades, siendo relevante porque en este asunto, no opera la suplencia de la queja y le corresponde la carga probatoria.

Aunado a lo anterior, según lo establecido en el marco teórico mencionado, no significa que con sólo atribuirle la realización de una conducta, por sí misma ya sea grave, sistemática, dolosa, reiterada y determinante por violación a principios constitucionales y que con ello se declare la nulidad de la elección; de ahí lo **ineficaz** de su agravio.

De igual manera señala las siguientes ligas de internet y sostiene que Luis Gerardo Sánchez Sánchez, en forma reiterada ha desarrollado propaganda personalizada en beneficio a su candidatura:

<https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/>

<https://www.agoragto.com/noticias/estado/define-pri-estatal-candidatos-para-elecciones-2021/>

<https://m.facebook.com/ElChinoLuisGerardoSanchezSanchez/>

<https://www.facebook.com/ElChinoLuisGerardoSanchezSanchez/videos/412234860059900>

<https://www.facebook.com/ElChinoLuisGerardoSanchezSanchez/videos/1556416061414886>

<https://www.facebook.com/piloncillo.carachorraada/videos/1343258292721322>

<https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX>

<https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2738091556408082>

<https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2738039833079921>

<https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2737380073145897>

<https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2736817593202145>

<https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2735990099951561>

<https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2735146620035909>

<https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2733166630233908>
<https://www.facebook.com/SanLuisdeLaPazMX/posts/2733155823568322>
<https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2730577420492829>
<https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2727704380780133>
<https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2727043254179579>
<https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2726339034250001>
<https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2726323350918236>
<https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2725930334290871>
<https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2724556761094895>
<https://www.facebokk.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2723987451151826>
<https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2723976537819584>
<https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2720033854880519>
<https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2720010748216163>
<https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2719883358228902>
<https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2718641731686398>
<https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2717098265174078>
<https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2717055511845020>
<https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2715071268710111>
<https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2714980648719173>
<https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2714314692119102>
<https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2714300035453901>
<https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2714269255456979>
<https://www.facebook.com/sanLuisDeLaPazMX/posts/2713698042180767>
<https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2713595198857718>
<https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2709919442558627>
<https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2707192489497989>
<https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2707116692838902>
<https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2697903133760258>
<https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2697391980478040>
<https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2696804673870104>
<https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2694946897389215>
<https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2694386957445209>
<https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2694306974119874>
<https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2694262347457670>
<https://www.facebook.com/SanLuisDeLaPazMX/posts/2691481484402423>
<https://www.facebook.com/SanluisDeLaPazMX/posts/2690748447809060>

Cabe precisar que la prueba con la que intentó demostrar su dicho, en principio, no está reconocida dentro de las que pueden ser aportadas en materia electoral de conformidad al artículo 410⁵⁵ de la *Ley electoral local*, pero además, es insuficiente para acreditar la actualización de la conducta que atribuyó al candidato ganador.

Asimismo, no expresa los hechos concretos y precisos sobre las conductas que sostiene que el candidato incurrió para alegar una posible causal de nulidad, así como no aporta mayores medios de convicción para acreditarlos. Por tanto, su agravio resulta **inatendible**.

Todo lo anterior, es así, pues no es factible anular una elección válidamente celebrada con base en faltas que no afectan sustancialmente la certeza en el ejercicio del voto y sus resultados; de ahí que, **para tener actualizada esta causal de nulidad debe existir relación entre la violación y el resultado de la votación, las irregularidades deben ser lo suficientemente graves para considerar que son trascendentes e impactaron en tal magnitud para determinar la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, además de quedar plenamente acreditado.**

Entonces, como se señaló, para tener configurada la causal de nulidad contemplada en el artículo 41 base VI de la *Constitución Federal* que se reproduce en el diverso 436 de la *Ley electoral local*, es necesario que los actos en que se sustente esa pretensión se acrediten de forma objetiva y material, **además de que se compruebe su determinancia lo cual no acontece en el caso.**

4.2.2. Es infundado el agravio relacionado con las conductas sobre el rebase del tope de gastos de campaña para decretar la nulidad de la elección.

⁵⁵ Artículo 410. En materia electoral sólo podrán ser aportadas por las partes, las siguientes pruebas:

I. Documentales;

II. Presuncional;

III. Inspección, sólo para efectos de la sustanciación de los procedimientos sancionadores, y

IV. Pericial, sólo para efectos de fiscalización en los términos de esta Ley.

Las pruebas a las que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, podrán ser aportadas o en su caso practicarse por el órgano jurisdiccional para mejor proveer.

El agravio expresado por la parte recurrente resulta **infundado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

La causal en estudio tiene como finalidad propiciar condiciones de igualdad y equidad en la contienda, por eso, para el caso de que los participantes en un proceso electoral llegaran a exceder el límite establecido incurrirían por una parte, en una infracción administrativa sujeta a sancionarse por la autoridad competente, y por la otra, en una posible causa de nulidad de la elección.

Por tanto, cuando en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, Base VI inciso a), en relación con el 436 fracción I de la *Ley electoral local*, se prevé que la nulidad de la elección en el caso de que exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, el porcentaje debe ser calculado a partir del límite de cada elección considerada individualmente, en este caso, la elección del municipio de San Luis de la Paz, concretamente.

A. Límite Temporal.

Es conveniente precisar que la causal de nulidad de la elección de rebase de tope de gastos de campaña se actualiza en un momento del proceso electoral determinado, es decir durante el periodo de campaña. La causal bajo estudio se actualizará si el límite establecido es rebasado durante el tiempo que duren las campañas electorales.

De conformidad con el artículo 242 párrafo 1 de la *Ley General*, dispone que la campaña electoral sea el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y las candidaturas registradas, para la obtención del voto.

Asimismo, el artículo 195 de la *Ley electoral local* indica que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y las candidaturas registradas, para la obtención del voto y éstas puedan iniciar al siguiente día de la aprobación de su registro en la elección respectiva y concluirá tres días antes de la jornada electoral.

Por tanto, el periodo de campaña es una fase específicamente establecida dentro del proceso electoral y la causa de nulidad consistente en el rebase de tope de gastos de campaña se debe limitar a las irregularidades atinentes que pudieran ocurrir en el tiempo que dura la campaña electoral correspondiente.

La fiscalización de recursos de los partidos políticos, consiste en la revisión de los informes respecto del origen y destino de los recursos ordinarios y de campaña que reciben y en el caso de candidaturas independientes, de campaña, los cuales han sido presentados ante la autoridad administrativa electoral.

El proceso de fiscalización tiene como finalidad asegurar la transparencia en la rendición de cuentas, la equidad en la contienda y la legalidad en el actuar político; por eso, debe ser considerada como un ejercicio que fortalece y legitima la competencia electoral.

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 Base V, apartado B penúltimo párrafo de la *Constitución Federal*, así como 32 fracción VI; 190; 191; 192; 196 párrafo 1, y 199 de la *Ley General*, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las candidaturas, se encuentra a cargo del Consejo General del *INE*.

Para su cumplimiento, las ejercerá a través de la Comisión de Fiscalización, quien a su vez cuenta con un órgano técnico encargado de la recepción y revisión integral de los informes presentados respecto del origen, aplicación y destino que presenten los sujetos obligados, así como las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas.

Aunado a lo anterior, la obligación fundamental de presentar informes de gastos de campaña, entre otros, corresponde a los partidos políticos, pues, de acuerdo con el sistema nacional de fiscalización, son responsables ante el *INE* su presentación.

Este proceso comprende las etapas siguientes:

- Los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes correspondientes en los plazos establecidos en la normativa electoral, así como los gastos realizados.
- Entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, contará con un plazo de diez días para su revisión. En caso de que advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, lo informará al partido político y lo prevendrá para que en cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, y
- Concluida la revisión, la citada Unidad Técnica emitirá el dictamen consolidado y la propuesta de resolución que deberán contener como mínimo: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin, los cuales tendrán la posibilidad de impugnar los referidos dictámenes ante el órgano jurisdiccional.

De lo anterior, se desprende que, por disposición constitucional y legal, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas se encuentra a cargo del Consejo General del *INE*, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien resolverá en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como de cada uno de los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, conforme lo dispuesto en los artículos 190 párrafo 2; 191 inciso c) y 196 párrafo 1 de la *Ley General*.

Así, la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por las candidaturas y los partidos políticos, se compone de una serie de fases cuyo desarrollo y vigilancia le corresponde a la autoridad administrativa electoral por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización y no a este *Tribunal*, por tanto, en el caso de que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, deberá estarse al resultado que arroje el dictamen consolidado y la resolución respectiva a fin de establecer la presunción respecto de si las violaciones cometidas resultan

determinantes para decretar la nulidad de elección en términos de lo previsto en la base VI del artículo 41 referido.

Por otro lado, cabe mencionar que este proceso, no se limita al ejercicio de las facultades de revisión de los informes, sino que, también comprende los procedimientos sancionadores en esta materia, originados por las quejas presentadas a fin de denunciar las presuntas conductas ilegales de los partidos políticos y candidaturas, lo cual obliga a la Comisión de Fiscalización y a su Unidad Técnica a realizar las investigaciones correspondientes, además de los procedimientos de oficio que pueda iniciar ante la sospecha de cualquier conducta contraria a la normativa electoral en materia de rendición de cuentas.

Ahora bien, el planteamiento de nulidad que se sustenta en el supuesto rebase de tope de gastos de campaña es **infundado**.

Lo anterior, porque, con independencia de si los elementos probatorios en esta instancia son o no idóneos para acreditar la existencia de los hechos con los cuales supuestamente se acredita el exceso de gasto en la campaña de la coalición *PRI-PRD* "VA POR GUANAJUATO" y su candidato a presidente municipal, lo cierto es que dichos elementos de convicción debieron hacerse del conocimiento de las autoridades competentes, en el caso, de la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, para que ésta, en la vía correspondiente, determinara lo procedente en torno a la fiscalización de las cuentas entregadas con motivo de dicha campaña, para que se resolviera si se ajustó a los parámetros aplicables, o no.

En razón a que el supuesto indebido uso de recursos debía ser, primero, manifestado ante la autoridad competente, luego valorado y, en su caso, sancionado, para después dictaminarse por la autoridad constitucionalmente competente, en el caso del manejo de recursos, esto es, el *INE*, a fin de ser traído a esta instancia para una ponderación dentro del sistema de nulidades y determinar sí, en los términos plasmados en la *Constitución Federal*, constituye un vicio invalidante de la elección.

Esto, ya que en una vía "paralela" a la sustanciación de las impugnaciones en contra de los actos celebrados en el proceso electoral o de los

resultados de la jornada misma, se desarrollan una serie de procedimientos de vigilancia y fiscalización de los gastos erogados por los partidos políticos y candidaturas; los que estaban expeditos para ser promovidos y después llevados a instancia jurisdiccional para ser valorados.

En el entendido de que el diseño para la revisión de uno y otros, el ejercicio del gasto de campañas y los resultados de la jornada electoral, es autónomo y especializado, reconociendo los medios materiales y legales al alcance de este órgano y la autoridad administrativa electoral para el análisis de la causa de nulidad invocada, este *Tribunal* está sujeto a los resultados arrojados de la fiscalización ejercida por el *INE*.

Es así que para resolver los juicios de revisión sometidos a su conocimiento y, ante la posibilidad de analizar hechos que pudieran haber provocado la instrucción de procedimientos paralelos, puede tomar en cuenta lo determinado por otras autoridades electorales competentes (ya sea en el ámbito administrativo-sancionador o penal especializado) para así resolver sobre la acreditación de irregularidades o vicios invalidantes de los comicios, sin embargo, ello no lo convierte en una institución de resolución alterna o de determinación de irregularidades ajenas a su ámbito de facultades.

El caso del análisis de la nulidad por rebase de topes de campaña es un claro ejemplo de lo anterior, pues pone de relieve la interdisciplinariedad que traspasa en el diseño de los mecanismos de control del derecho electoral; pues para determinar si las irregularidades encontradas tienen o no el efecto invalidante prescrito en la norma, el órgano jurisdiccional competente está sujeto, primero, al desahogo del procedimiento especializado encargado de la fiscalización de las cuentas de candidaturas y partidos políticos.

De ahí que la acreditación de la causa de nulidad invocada deberá partir, en principio, de lo resuelto en el dictamen consolidado y la resolución que apruebe el Consejo General del *INE*.

Sin embargo, los resultados de la fiscalización de las campañas del proceso electoral en curso (dictamen consolidado y su respectiva

resolución) que en términos del acuerdo **INE/CG86/2021**⁵⁶ emitido por el Consejo General del *INE*, fueron resueltas por la autoridad competente el veintidós de julio.

El elemento objetivo para probar la pretendida causal de nulidad, es la resolución que emita el Consejo General del *INE* al resolver los procedimientos de fiscalización de los gastos erogados en campaña, la cual constituye en principio la base que permitirá determinar de forma objetiva y material si en una elección se rebasó el tope de gastos de campaña, por tratarse del resultado del ejercicio de una facultad reservada desde la *Constitución Federal* al órgano administrativo electoral, que comprende en teoría la valoración de los recursos y pruebas conducentes, a fin de determinar si la campaña se sujetó al tope de gastos autorizado o en su caso, si se rebasó en los términos indicados en su artículo 41 Base VI inciso a).

Es así, de acuerdo con la jurisprudencia 2/2018⁵⁷, emitida por la *Sala Superior*, el primer elemento, entre otros, necesario para configurar la nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña, es la determinación de la autoridad administrativa electoral.

Para allegarse de los medios necesarios para resolver la controversia, la magistrada instructora requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización, así como a la Junta Local en Guanajuato, ambos del *INE* para que informara y, en su caso, remitiera el dictamen consolidado y su respectiva resolución⁵⁸.

En ese tenor, derivado de la información allegada a la ponencia instructora se obtiene lo siguiente:

⁵⁶ Acuerdo del *Consejo General* del *INE* por el que se aprueban los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes al periodo de campaña, del proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021 visible en la página de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116823/CGex202102-03-ap-5.pdf>

⁵⁷ Sirve de sustento, el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior número 2/2018, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 10, número 21, 2018, páginas 25 y 26, así como en la liga de internet:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2018&tpoBusqueda=S&sWord=NULIDAD,DE,ELECCION>

⁵⁸ Mediante proveídos de veintinueve de julio y dos de agosto, consultables a hojas 000226 y 000241 del expediente.

Nombre de candidato	Total de gastos realizados	Tope de gastos ⁵⁹	Diferencia tope-gasto	Rebase de gastos de campaña
Luis Gerardo Sánchez Sánchez	\$341,730.68	\$925,656.90	\$583,926.22	NO

Como se advierte de la tabla inserta, fue **menor** el total de gastos erogados⁶⁰ y comprobados por la autoridad fiscalizadora, que el tope de gastos de campaña por una diferencia de **\$583,926.22**.

Por otra parte, en el portal oficial del *INE* se encuentra la información siguiente:

- Dictamen consolidado **INECG/1347/2021**⁶¹, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones locales y sus correspondientes anexos, en el Estado de Guanajuato;
- Dictamen consolidado **INECG/1348/2021**⁶², respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas independientes a cargos de diputaciones locales y presidencias municipales y sus correspondientes anexos, en el Estado de Guanajuato;

Ahora bien, de su contenido se advierte el Dictamen consolidado **INECG/1347/2021**, presentado por la Comisión de Fiscalización al Consejo General del *INE*, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones locales, así como de los ingresos y gastos de las candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Guanajuato, sus anexos y la resolución **INECG/1349/2021**⁶³, aprobados en sesión extraordinaria del pasado veintidós de julio.

Documentales que, no obstante que se encuentran en discos magnéticos, al administrarse con la certificación de su contenido y los oficios con los cuales se introducen al expediente, merecen valor probatorio pleno en

⁵⁹ Lo anterior se invoca como un hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 417 de la *Ley electoral local*; consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/210215-extra-acuerdo-029-pdf/>.

⁶⁰ Este rubro contempla también el gasto no reportado.

⁶¹ Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/122202/CGex202107-22-dp-3-21.pdf>

⁶² Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/122203/CGex202107-22-dp-3-22.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁶³ Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/122232>

términos de los artículos 411, 412 y 415 de la *Ley electoral local*, además de que no obra en autos prueba alguna que contradiga su contenido.

Por otro lado, de la información remitida por la Unidad Técnica de Fiscalización, relativo a la resolución del Consejo General del INE respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la otrora coalición “VA POR GUANAJUATO” integrada por *PRI* y *PRD*, así como de Luis Gerardo Sánchez Sánchez, entonces candidato al cargo de presidente municipal del ayuntamiento de San Luis de la Paz, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Guanajuato, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/528/2021/GTO, integrado por hechos que se consideran constituían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, que fue denunciado por el recurrente e invocado en esta asunto, resultó **infundado**⁶⁴.

Por lo anterior, al concluirse lo infundado el procedimiento administrativo sancionador, no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 436 de la *Ley electoral local*, generando que su agravio sea también **infundado**.

4.2.3. Es ineficaz el agravio relacionado con las conductas sobre el uso de símbolos y frases religiosas para decretar la nulidad de la elección.

El artículo 24 de la *Constitución Federal* establece que:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política”.

Por otra parte, se señala que no se pueden dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna y los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos y los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos, se sujetarán a la ley reglamentaria.

⁶⁴ Visible en la página 84 de la Resolución INE/CG1196/2021 contenida el disco compacto glosado al cuadernillo de pruebas en la foja 000244.

Al respecto, es pertinente hacer una distinción entre las dos facetas que muestra la libertad religiosa: en el fuero **interno** y en el **externo**⁶⁵.

En el interno, la libertad religiosa se relaciona íntimamente con la autonomía ideológica y “atiende a la capacidad de las personas para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del ser humano con lo divino”⁶⁶. En el fuero interno, la libertad religiosa es “ilimitada” y exige un respeto incondicional de parte de los órganos del Estado en una sociedad democrática liberal⁶⁷.

Por otra parte, una proyección específica de la libertad religiosa en el externo es la **de culto**. Esta se refiere, entre otras actividades, a practicar ceremonias, ritos, reuniones y enseñanzas que se asocian con determinadas creencias religiosas⁶⁸. En ese mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, también identifica la celebración de festividades religiosas, como parte de esa proyección en el fuero externo⁶⁹.

De lo anterior, se concluye que solamente la **proyección externa** de la libertad religiosa puede ser restringida por la legislación a través de supuestos genéricos y, en casos concretos, las acciones realizadas al amparo de ésta, pueden ser revisadas por los órganos jurisdiccionales en la materia cuando se alegue un impacto a los procesos electorales.

En esa línea, la proyección externa de la libertad religiosa puede estar sujeta a las restricciones necesarias, idóneas y proporcionales que hagan

⁶⁵ Sirve de apoyo la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a. LXI/2007 que lleva por rubro: “LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS”. Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, febrero de 2007, página 654; y visible en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173253>

⁶⁶ *Ibidem*.

⁶⁷ Ver *Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias A/HRC/31/18*, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, diciembre de 2015, págs. 6 y 7. Consultable en la liga de internet: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10309.pdf>

⁶⁸ Sirve de apoyo la tesis aislada en materia Constitucional de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a. LXI/2007 que lleva por rubro: “LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS”. Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, febrero de 2007, página 654; y visible en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173252>

⁶⁹ Citado en el *Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias A/HRC/31/18*, pág. 7, en la liga de internet ya referida.

posible su convivencia armónica con otros derechos o principios en el sistema normativo, por ejemplo, el de laicidad.

Al respecto, el artículo 130 de la *Constitución Federal* regula el principio de separación Iglesia-Estado, que para efectos de la materia electoral encuentra conexión con las normas constitucionales que protegen los principios y valores democráticos, que son el soporte en que se afianza el Estado Mexicano como una república representativa, democrática y federal; finalidad que se alcanza a través de elecciones y sufragio libres.

De esta última disposición emana la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, misma que se encuentra prevista en el inciso p) del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos⁷⁰.

Cabe destacar que el inciso c) del párrafo 1 del artículo 37 del mismo ordenamiento legal, establece la obligación de no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico, proveniente, entre otros, de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias.

En este sentido, existe una restricción dirigida a los partidos políticos y candidaturas en el contexto de una elección, de no obtener utilidad o provecho de figuras o imágenes que representen una determinada religión; emplear expresiones o hacer alusiones de ese carácter, o bien, utilizar fundamentaciones de esa índole en su propaganda electoral.

De igual forma, el artículo 33, fracción XVII de la *Ley electoral local*, establece que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda.

Por su parte, la *Sala Superior* ha distinguido dos tipos de propaganda que pueden realizar los partidos políticos, la política y la electoral, la primera

⁷⁰ Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la otra no es más que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidatura⁷¹.

Así, debe entenderse que las restricciones constitucionales y legales en materia de laicidad en la disciplina electoral han establecido claramente la abstención de elementos religiosos en la propaganda con la finalidad de evitar coacciones de carácter moral en el electorado a efecto de que vote por determinada opción política, pues con ello se protege adicionalmente la libertad de conciencia de la ciudadanía.

Por tanto, debe entenderse que la violación al principio de laicidad se considera como una irregularidad sustancial en el ámbito electoral, cuando efectivamente repercute en detrimento de los principios rectores de esta materia, principalmente en relación con la independencia de criterio de la ciudadanía, es decir, cuando dicha violación se ejerce para coaccionar el voto, lo cual constituye un ilícito constitucional que debe considerarse como una infracción de carácter grave.

Ello es así, porque, como ha sostenido la *Sala Superior* en diversas ocasiones, el derecho de votar se debe ejercer de manera libre, sin coacción o presión alguna, es decir, manifestado bajo circunstancias de convencimiento y libertad.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido por *Sala Superior* para el análisis de las controversias en las que se plantea una infracción a los principios de laicidad y separación Iglesia-Estado en un proceso electoral, es necesario analizar el sujeto que se denunció (elemento personal), el contexto en el que surgieron los hechos, la manera en la que se desarrollaron y el contenido de los mensajes (circunstancias de modo, tiempo y lugar), para poder evaluar si la infracción impactó en el proceso electoral (elemento subjetivo)⁷².

⁷¹ Así lo consideró, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-198/2009. Visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00198-2009.htm>

⁷² Criterio sostenido en los precedentes SUP-JRC-327/2016 y acumulado, SUP-REP-626/2018. Consultables en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0327-2016.pdf y https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0626-2018.pdf

En efecto, se ha establecido que, desde la perspectiva electoral, la libertad de religión, de conciencia o culto, sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones de esta índole en propaganda electoral que tengan un impacto directo en un proceso comicial, es decir, que actualicen el elemento subjetivo de influir moral o espiritualmente a la ciudadanía, a fin de afectar la libertad de conciencia de quienes votan, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado⁷³.

Ahora bien, en relación a los hechos que menciona el promovente⁷⁴, sobre la influencia religiosa provocada y utilizada en las publicaciones de Luis Gerardo Sánchez Sánchez en su supuesta página de *facebook*, en la que el veintinueve de enero compartió un video sobre el que describe: aparecen dos personas adultas mayores, un hombre y una mujer, que se encuentran en lo que pareciera la sala de una vivienda, éste le ofrece de nueva cuenta casarse con él, lo que refleja con esa acción un momento de sistema de emociones que atrae la atención de quien observa el video.

Posteriormente aparece Luis Gerardo Sánchez Sánchez con un cuadro adornado con un moño de regalo, más adelante se observa que contiene la imagen de la que se conoce en el culto religioso N13-ELIMINADO 26
N14-ELIMINADO 26 Acto seguido éste toca la puerta y las dos personas salen a recibirlo, les da la mano y abraza a la mujer sin considerar el riesgo en que se exponen debido al virus del Covid-19 por tratarse de personas vulnerables, a continuación, le entrega el obsequio al varón y se observan nuevamente en la sala sentadas, mientras el cuadro se encuentra sobre un mueble, desde el cual se puede apreciar la imagen de la mencionada virgen. Aunado a esto, dice, aparece la leyenda en letras mayúsculas “QUEDATE CON LO QUE TE HACE BIEN”, “LUIS GERARDO SÁNCHEZ”, “*publicidad dirigida para militantes del Partido Revolucionario Institucional*” el cual tiene duración de un segundo. Lo cual a juicio del quejoso este tipo de acción viola el principio de laicidad ya que es una cualidad democrática que implica la separación Iglesia- Estado.

⁷³ Criterio establecido en el expediente SUP-REP-626/2018, asumido al resolver el diverso número TEEG-PES-13/2018.

⁷⁴ Referidos en su cuarto agravio.

Cabe precisar que el recurrente menciona que a la fecha ya no se encuentra el video pues fue bajado de su *fan page*, sin embargo, se solicitó mediante vía queja radicada bajo el expediente número 02/2021-PES-CMSL, su certificación, asimismo, pidió que esta autoridad recabara las copias certificadas a la Dirección de la Unidad Técnica y de lo Contencioso Electoral del *Instituto* (sic).

Al respecto, este *Tribunal* se pronuncia en el sentido de que, conforme con la carga de la prueba que la *Ley electoral local* le impone según el artículo 417, recae en quien aduce una irregularidad, acreditar fehacientemente la aludida violación, es decir, aportarla o manifestar su imposibilidad para obtenerla, esto es, debido a que él gestionó todo lo referido ante la autoridad administrativa electoral, entonces, era su obligación presentar el documento aludido.

Asimismo, el entonces presidente municipal, no era candidato, sino que los hechos se desarrollaron en la etapa de precampañas, situación que en su caso, pudo haberse dado la falta.

Aunado a lo anterior, según lo establecido en el marco teórico mencionado, lo narrado no significa que por sí mismo, sea una conducta grave, sistemática, dolosa, reiterada y determinante por violación a principios constitucionales y que con ello pudiera declararse la nulidad de la elección; por tanto, este agravio resulta **ineficaz**.

Por otro lado, el recurrente señala que el entonces candidato por la coalición *PRI-PRD* “VA POR GUANAJUATO” violó el principio de laicidad, pues compartió en su página de *facebook* unas fotografías plasmadas en imágenes(sic) mismas que posteriormente retiró de su perfil, pero quedaron registradas por medio de las siguientes ligas de internet:

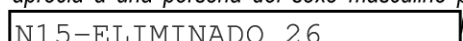
- <https://www.facebook.com/ElchinoLuisGerardoSanchezSanchez/photos/pcb.303125927831429/303125814498107>
- <https://www.facebook.com/elchinoLuisGerardoSanchezSanchez/photos/pcb.303125927831429/303125861164769>

Las que de conformidad con el artículo 410⁷⁵ de la *Ley electoral local*, al consistir en pruebas técnicas, con independencia de que son de fácil manipulación, no se les puede otorgar el valor probatorio pretendido, por haber sido omiso en vincular los hechos, circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como lo que quería demostrar a través de ellas, en forma detallada y al no operar la suplencia de la queja en este asunto, este *Tribunal* no puede desentrañar la esencia de su pretensión.

Asimismo, menciona lo siguiente en su escrito de demanda:

*“Así como también se pudo retener en captura de pantalla del equipo de cómputo las imágenes en cuestión las cuales son motivo de mi queja en su momento narrare y que las anexo dentro de la queja se presentó ante el Consejo Electoral Municipal San Luis de la Paz Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que quedo radicada bajo el expediente número 16/2021-PES-CMSL mismas que se solicitó fueran certificadas mediante solicitud que se hiciera a facebook México en la que autenticara su contenido y dar fe del mismo, del cual del también solicito a esa ponencia que pida en copias certificadas del mismo a la **Dirección de la Unidad Técnica y de lo Contencioso Electoral Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, y esta sea cotejada y se anexe al presente recurso para dejar constancia como prueba superviniente, derivados de las capturas de pantalla que en su momento fueron publicadas y promocionadas con la imagen del denunciado y del cual causaron un verdadero impacto al encuadrarse el supuesto tal como lo dijo la Sala regional confirmado la nulidad de una elección municipal, advirtiendo que la promoción de imágenes de culto en propaganda política y electoral viola el principio de laicidad.”*

Posteriormente, el quejoso señala que el *alto tribunal* en esta materia, emitió un criterio jurisprudencial en el sentido que las fotografías emiten realidades pretéritas las cuales sirven como prueba técnica, pues dan a decir una verdad de la existencia del acto, la cual enuncia con el objetivo de acreditar la violación a las normas electorales, y plasma en el escrito una impresión de una imagen, misma que la describe de la siguiente manera:

“...C. LUIS GERARDO SANCHEZ SANCHEZ vestido de camisa blanca y portando un chaleco negro con su nombre anotado LUIS GERARDO SANCHEZ, además de su apodo EL CHINO y la frase CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL estas en colores verde blanco y rojo respectivamente y por ultimo el logotipo oficial del partido político PRI, dicha publicación es alusiva a la religión católica en razón de que se aprecia a una persona del sexo masculino parado frente al candidato,
 *fondo de la imagen en letra*

⁷⁵ **Artículo 410.** En materia electoral sólo podrán ser aportadas por las partes, las siguientes pruebas:

I. Documentales;

II. Presuncional;

III. Inspección, sólo para efectos de la sustanciación de los procedimientos sancionadores, y

IV. Pericial, sólo para efectos de fiscalización en los términos de esta Ley.

Las pruebas a las que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, podrán ser aportadas o en su caso practicarse por el órgano jurisdiccional para mejor proveer.

de color rojo se ve una frase que a su lectura N16-ELIMINADO 26
en otra imagen se le ve en compañía de una persona de sexo femenino

N17-ELIMINADO 26

Al respecto, este *Tribunal* concluye que la imagen como prueba de su intención, no puede tener el alcance probatorio pretendido, por ser de naturaleza técnica, de fácil manipulación y confección, por lo que, en atención a ello, requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar.

Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 y, de rubros: “*PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR*”⁷⁶ y *PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*”⁷⁷.

Adicionalmente, según lo establecido en el marco teórico referido, se puede concluir que con solo referir el despliegue de una cierta conducta, no significa que por sí misma, sea grave, sistemática, dolosa, reiterada y determinante por violación a principios constitucionales y que con ello pudiera declararse la nulidad de la elección; por tanto, este agravio resulta **ineficaz**.

También refiere que existe otra imagen, la cual fue motivo de una denuncia ante el *Consejo Municipal*, radicada bajo el número de expediente 25/2021-PES-CMSL, señalando lo siguiente:

“Imagen que fue motivo de mi queja que se presentó ante el Consejo Electoral Municipal San Luis de la Paz Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que quedo radicada bajo el expediente número 25/2021-PES-CMSL mismas que se solicitó fueran certificadas por la unidad de fiscalización en funciones de la oficial electoral del Instituto Nacional Electoral en la que autenticara su contenido y dar fe del mismo, del cual del también solicito a esa

⁷⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60. Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>

⁷⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>

ponencia que pida en copias certificadas del mismo a la Dirección de la Unidad Técnica y de lo Contencioso Electoral Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y esta sea cotejada y se anexe al presente recurso para dejar constancia como prueba superviniente, derivados de las capturas de pantallas que en su momento fueron publicadas y promocionadas con la imagen del denunciado y del cual causaron un verdadero impacto al encuadrarse el supuesto tal como lo dijo la Sala regional confirmado la nulidad de una elección municipal, advirtiendo que la promoción de imágenes de culto en la propaganda política y electoral viola principio de laicidad.”.

Asimismo, menciona la liga de internet donde se puede observar en el segundo 24’, la imagen de la que se queja — <https://www.facebook.com/prdsanluisdelapazoficial/videos/5670269876346780>—

En principio, por lo que hace a la liga de internet por ser una prueba técnica, no tiene por sí misma, el valor probatorio pretendido, en los términos ya precisados.

Ahora, el quejoso refiere que solicitó que fueran certificadas por la *unidad de fiscalización en funciones de oficialía electoral del INE* en la que autenticara su contenido.

En ese contexto, se concluye que se torna incomprensible lo expresado, en relación a que solicitó a la Unidad de Fiscalización del *INE* una certificación, sin embargo, el artículo 196 de la *Ley General* señala lo siguiente:

“1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.”

Es por ello, que resulta incongruente que un órgano de fiscalización realice funciones de oficialía electoral, dado que éstas funciones en el ámbito federal corresponden al *INE* a través del secretariado ejecutivo, de las vocalías secretariales de las juntas ejecutivas locales y distritales, así como de las personas servidoras públicas del mismo, en quienes, en su caso, se delegue esta función, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 del reglamento de oficialía electoral del *INE*; en el ámbito estatal corresponde a la secretaría ejecutiva, por sí o por conducto de la Unidad

Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral o de las delegaciones regionales, distritales o municipales, u otras personas del servicio público del *Instituto* de conformidad con el artículo 2 del reglamento de la oficialía electoral del *Instituto* .

Por otro lado, refiere que se solicite copia certificada, sin embargo, no resulta claro qué autoridad, en su caso, debía realizar la solicitud atinente, más aún le correspondía al recurrente ofrecer las documentales o en su caso expresar su imposibilidad para aportarlas de conformidad con el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

Además, el actor refiere que Luis Gerardo Sánchez Sánchez y el *PRI* compartieron en el perfil personal y la *fan page* de *facebook* una publicación que refiere “*Te esperamos en nuestro cierre de campaña*”, lo cual significa que estaba realizando una invitación al cierre de su campaña y señala el inicio y destino del evento, así como termina la publicación con la siguiente frase: “*Con tu voto vamos a ganar y vamos a la segunda*” lo cual denota una llamada abierta al voto. Continúa narrando, que al fondo de la fotografía se aprecia la Parroquia de San Luis Rey de Francia, la cual está ubicada en el centro de la ciudad de San Luis de la Paz, la que representa una imagen simbólica de los feligreses católicos, así como la mayoría de la ciudadanía del municipio.

Asimismo, refiere lo siguiente:

“Imagen que fue motivo de mi queja que se presentó ante el Consejo Electoral Municipal San Luis de la Paz Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que quedo radicada bajo el expediente número 24/2021-PES-CMSL misma que se solicitó fueran certificadas por la unidad de fiscalización en funciones de la oficial electoral del Instituto Nacional Electoral en la que autentificara su contenido y dar fe del mismo, del cual del también solicito a esa ponencia que pida copias certificadas del mismo a la Dirección de la Unidad Técnica y de lo Contencioso Electoral Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y esta sea cotejada y se anexe al presente recurso para dejar constancia como prueba superviniente.”

De dicha imagen se duele y anexa la liga de internet <https://www.facebook.com/ElchinoLuisGerardoSanchezSanchez/photos/a.115199799957377/332694078207947/>, misma que al pertenecer a la categoría de prueba técnica, no alcanza el valor probatorio pretendido, conforme a lo ya expuesto en este apartado.

Es así que el recurrente se duele de la violación al principio de laicidad, afirmando que causa un grave perjuicio a la contienda electoral en razón de que, en este video, el *PRD* y el candidato denunciado se aprovecharon de la fe e ideología religiosa para hacerles un llamado al voto, lo cual está prohibido por la ley.

Ahora, como se puede apreciar, el quejoso refirió que solicitó que *fuera certificadas por la unidad de fiscalización* en funciones de oficialía electoral del *INE* en la que autenticara su contenido.

Por lo que este *Tribunal* concluye que es inatendible su agravio en términos de lo ya razonado con relación a una solicitud similar, abordada líneas arriba.

En todo caso, aun cuando lo hubiera solicitado o promovido ante la autoridad competente, los anteriores hechos, de acreditarse, no concluirían en una infracción a la normativa electoral, o bien, en una sanción, pues estas conductas no encuadran en la hipótesis de causal de nulidad de la elección por conductas graves, dolosas, reiteradas y determinantes, establecida en el artículo 436 de la *Ley electoral local*, por lo tanto, resulta **ineficaz** su pretensión.

4.2.4. Es ineficaz el agravio relacionado con las conductas sobre el uso de imagen de menores para decretar la nulidad de la elección.

El quejoso refiere que le causa agravio la utilización de imágenes que contienen personas menores en la propaganda electoral realizada por Luis Gerardo Sánchez Sánchez, indicando:

*“Causa agravio a mi representada la influencia que genera la imagen de un niño o niña como propaganda electoral que utilizó el C. Luis Gerardo Sanchez Sanchez, influencia provocada por su inocencia, simpática alegría y demás y al mismo tiempo en ocasiones por intentar victimarlos por el escaso recurso económico y/o sustento económico en sus familias, situación que agrava el aprovechamiento razón por la que de manera frívola que el entonces candidato a la Presidencia Municipal de San Luis de la Paz, Gto., por el Partido de la Revolución Democrática el C. **Luis Gerardo Sánchez Sánchez y el Partido de la Revolución Democrática** realizaron un acto indebido en agravio de personas menores de edad violando primeramente los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y sobre todo el de equidad en la contienda, de tal suerte que su intención es confundir tanto a la ciudadanía como al electorado para que con este tipo de conductas le favorezcan en la contienda electoral, circunstancia prohibidas por el artículo 4 y en relación con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

(...)

*Al igual que la anterior queda evidencia dicha conducta por parte del PRD y del candidato por medio de la siguiente captura de pantalla en el segundo preciso de reproducción del video, tomada del perfil o fan page del PRD Comité Municipal Sal Luis de la Paz, la cual se pueden encontrar por medio de la URL que anexo al presente escrito y que fuera motivo de queja que se presento ante el Consejo Electoral Municipal de San Luis de la Paz Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que quedo radicada bajo el expediente número **25/2021-PES-CMSL** mismas que se solicito fueran certificadas por la unidad de fiscalización en funciones de la oficial electoral del Instituto Nacional Electoral en la que autenticara su contenido y dar fe del mismo, del cual del también solicito a esa ponencia que pida copias certificadas del mismo a la **Dirección de la Unidad Técnica y de lo Contencioso Electoral Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, y esta sea cotejada y se anexe al presente recurso para dejar constancia como prueba superviniente. ”*

Se destaca que las publicaciones que refiere, las ilustra con impresiones de pantalla en blanco y negro insertas en su escrito de demanda, las cuales no son claras ni se puede observar que efectivamente se trate de personas menores de edad.

Luego, como se puede apreciar, el quejoso refiere que solicitó que *fueran certificadas* por la unidad de fiscalización en funciones de oficialía electoral del *INE* en la que autenticara su contenido.

Al respecto, ya se ha razonado y concluido que resulta incongruente que un órgano de fiscalización realice funciones de oficialía electoral, dado que éstas corresponden en el ámbito federal, a un área distinta a la que el quejoso refirió, por tanto, es inatendible su solicitud, tanto por esta autoridad como a la indicada por él.

Por otro lado, si indicó que realizó esa petición, a diversa autoridad, entonces le correspondía ofrecer y allegar tales documentales o en último de los casos, exponer su imposibilidad para aportarlas de conformidad con el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

Además, se denuncian hechos que podrían constituir violaciones a la normativa electoral en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los que no están contemplados en la hipótesis de invalidez señalados en el marco normativo de este apartado, siendo **ineficaces** para la acreditar la nulidad de la elección que solicitó.

Por todo lo razonado, dado que no fueron demostradas las argumentaciones hechas por el recurrente, para acreditar la procedencia de la nulidad de elección para el ayuntamiento del municipio de San Luis de la Paz, de conformidad con lo señalado en el apartado 4 de esta resolución, lo conducente es confirmar la declaración de validez de la elección de ayuntamiento y su otorgamiento de la constancia respectiva, así como la de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, realizado por el *Consejo Municipal*.

Finalmente, la improcedencia de todas las argumentaciones, analizadas en su conjunto y de manera individualizada, recae en que la parte inconforme se limitó a invocar de forma genérica sus motivos de disenso, sin aportar bases objetivas mínimas que evidenciaran la viabilidad en la acreditación de las violaciones que sostuvieron en su medio de impugnación, es decir, **sin la demostración plena de que las conductas atribuidas a la candidatura ganadora eran graves, sistemáticas y determinantes, traducidas éstas últimas, en la verificación objetiva de la posibilidad del cambio de fórmula ganadora, de nulidad de la elección o bien, en los resultados, lo que específicamente no se justificó como tampoco fue expuesto ni probado en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*, cobrando plena vigencia el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.**

5. VERIFICACIÓN DE LA INTEGRACIÓN PARITARIA DEL AYUNTAMIENTO.

De conformidad con los criterios asumidos por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal⁷⁸, de oficio procede examinar si la autoridad electoral atendió o no al principio de paridad, con el fin de garantizar de manera efectiva la igualdad sustantiva, como una medida reforzada para vigilar su cumplimiento.

⁷⁸ Criterio asumido al resolver los expedientes SM-JDC-1160/2018 y SM-JRC-325/2018 ACUMULADOS, consultable en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/juicios/jrc-jdc/SM-JDC-1160-2018.pdf>

Para el caso del ayuntamiento de San Luis de la Paz, quedó integrado de la siguiente manera⁷⁹:

		Cargo	Nombre	Género
Mayoría relativa		Presidencia municipal	Luis Gerardo Sánchez Sánchez	HOMBRE
		1ª sindicatura propietaria	María Magdalena González Otero	MUJER
		1ª sindicatura suplente	Carla Nayeli Cuevas Meza	HOMBRE
Representación Proporcional		1ª regiduría propietaria	Jaime Mata Pérez	HOMBRE
		1ª regiduría suplente	Iván Heli Ramírez Rodríguez	HOMBRE
		2ª regiduría propietaria	Lorena Zarazúa Ríos	MUJER
		2ª regiduría suplente	Ma Catalina Álvarez Huerta	MUJER
		3ª regiduría propietaria	Ángel Padrón Rivera	HOMBRE
		3ª regiduría suplente	Carlos Alberto Anaya Gil	HOMBRE
		4ª regiduría propietaria	Karina Rivera Sánchez	MUJER
		4ª regiduría suplente	Julieta Araceli Pérez Rivera	MUJER
		5ª regiduría propietaria	Jacinto Salinas Pérez	HOMBRE
		5ª regiduría suplente	Ramiro Rico Martínez	HOMBRE
		6ª regiduría propietaria	Irma Sánchez Cano	MUJER
		6ª regiduría suplente	Carolina Valeria Díaz Hernández	MUJER
		7ª regiduría propietaria	Adolfo Villegas Villegas	HOMBRE
		7ª regiduría suplente	José Luis Cruz Valtierra	HOMBRE
			8ª regiduría propietaria	Aidaveth García Monjarás
8ª regiduría suplente	Susana Jazmin Carranza Álvarez		MUJER	
	9ª regiduría propietaria	Juan Antonio Torres Ortiz	HOMBRE	
	9ª regiduría suplente	Juan Carlos Cantero Núñez	HOMBRE	
	10ª regiduría propietaria	Norma Yadira Martínez Solano	MUJER	
	10ª regiduría suplente	Liliana Vargas Arellano	MUJER	
		Total de puestos ocupados por hombres	6	
		Total de puestos ocupados por mujeres	6	

⁷⁹ Datos obtenidos del dictamen emitido por el *Consejo municipal*, en la sesión de nueve de junio, glosado a hoja 001246 a la 001249 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-242/2021.

Como puede apreciarse, en la integración del ayuntamiento **sí se cumplió el principio de paridad**, pues se conforma de la presidencia municipal; una sindicatura por el principio de mayoría relativa, ocupadas por hombre y mujer y diez fórmulas de regidurías por el principio de representación proporcional de las cuales cinco correspondieron a hombres y cinco a mujeres; dando un total de seis hombres y seis mujeres.

6. PUNTOS RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y el dictamen relativo al cumplimiento de los requisitos formales y de validez de la elección de ayuntamiento, de elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos y las asignadas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional emitidos por el Consejo Municipal Electoral de San Luis de la Paz del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al municipio de referencia.

Notifíquese **personalmente** a la parte recurrente, en su domicilio procesal; mediante **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en virtud de la desinstalación del Consejo Municipal Electoral de San Luis de la Paz⁸⁰, en su domicilio oficial; al **PRI** en su calidad de tercero interesado en el ubicado en Paseo de la Presa número 37, zona centro de esta ciudad; y por los **estrados**, a cualquier persona que pudiera tener interés que hacer valer. Para todos los casos, deberá anexarse copia certificada de esta resolución.

Asimismo, publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal*, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

⁸⁰ De conformidad al acuerdo CGIEEG/297/2021 consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de sus integrantes, magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López, con el voto concurrente del magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN TEEG-REV-67/2021.

A. Sentido y fundamento del voto concurrente. Comparto el sentido de la resolución aprobada por unanimidad, pero discrepo únicamente de las consideraciones relacionadas con la forma de análisis

de los procedimientos especiales sancionadores invocados como violaciones constitucionales contempladas en el artículo 41, base VI, y 436 de la Ley electoral local, por lo que con fundamento en el artículo 19, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, formulo **voto concurrente** con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión en el tema referido.

B. Consideraciones que sustentan el voto concurrente. De manera respetuosa, considero que para el análisis de los procedimientos especiales sancionadores, si bien estoy de acuerdo con la conclusión a que se llegó respecto al resultado de dichos procedimientos, la ponencia instructora no realizó un estudio pormenorizado de los hechos acreditados a efecto de que, una vez analizados cada uno de ellos, se llegara a la conclusión de que, en su conjunto, pudieran actualizar o no esas violaciones constitucionales contempladas en el artículo 41, base VI, de la Constitución Federal y 436 de la Ley electoral local.

Ello al partir de un análisis —por separado— respecto de cada uno de los procedimientos sancionadores.

En efecto, se hizo referencia a procedimientos por conductas que realizó el candidato ganador antes y durante su campaña política-electoral debido a la indebida utilización de recursos públicos, uso de símbolos religiosos, rebase de tope de gastos de campaña, así como el uso de imagen de menores de edad como propaganda electoral.

NO	FECHA PRESENTACIÓN	EXPEDIENTE	CONTROVERSIA
1	14 de abril 2020	TEEG-PES-06/2021	Uso de recursos públicos y promoción personalizada.
2	11 de noviembre	TEEG-PES-08/2021	Espectaculares fuera de los tiempos establecidos para su promoción.
3	09 de febrero		Actos anticipados de campaña y uso de recursos públicos. Promoción a su imagen a través de <i>facebook</i> por medio del cual se posiciona ante la ciudadanía de

			forma anticipada y registro de precandidatura en día y hora hábil como alcalde en funciones.
4	08 de marzo		Actos anticipados de campaña. Entrevista en medios informativos en línea y difundiendo imagen usando la comunicación social municipal, propaganda religiosa con un cuadro de la N8-ELIMINADO uso de menores en campaña sin consentimiento informado.
5	12 de abril	16/2021-PES-CSML	Por la publicación de imágenes correspondientes al culto religioso Asistencia a una misa en el templo N9-ELIMINADO N10-ELIMINADO en su marco de campaña en compañía de su planilla. DO 26
6	27 de abril	17/2021-PES-CMSL	Por realizar eventos proselitistas fuera de agenda. Asistencia a un evento deportivo sin autorización de los organizadores.
7	28 de abril	18/2021-PES-CSML	Por la colocación de espectaculares sin identificador único.
8	29 de abril	20/2021-PES-CSML	Por la colocación de espectaculares sin identificador único.
9	24 de mayo	24/2021-PES-CSML	Publicación de imágenes de culto religioso Para la convocatoria al acto de cierre de campaña.
10	28 de mayo	25/2021-PES-CSML	Publicación de imágenes culto religioso y uso de menores en campaña imagen con la planilla del PRD N11-ELIMINADO 26
11	02 de junio	INE/Q-COF-UTF/528/2021/GTO	Omisión de reporte gastos de campaña.

En la resolución se hizo un pronunciamiento respecto a cuál sería el resultado de cada uno de dichos procedimientos, pero no se concluyó si en su caso —en su conjunto— pudieran llegar o no a actualizar esas violaciones constitucionales contempladas en el artículo 41, base VI, y 436 de la Ley electoral local; precisamente en atención a lo referido en la propia resolución, es decir, que las mismas estuvieren debidamente probadas y que fueran graves, dolosas, reiteradas y determinantes.

Lo anterior, a efecto de valorar la existencia de una relación entre la violación y el resultado de la votación, si las irregularidades resultaban lo suficientemente graves para considerar que son trascendentes e impactaron en el resultado de la elección.

No dejo de referirme de manera individualizada al procedimiento sancionador **02/2021-PES-CMSL**, que se dice trata de la influencia religiosa en las publicaciones de Luis Gerardo Sánchez Sánchez en su supuesta página de *Facebook*, en la que compartió un video en el que se dice se observa a tal persona con un cuadro que contiene la imagen de la N12-ELIMINADO 26 aunado a esto, se dice, aparece la leyenda en letras mayúsculas “*QUEDATE CON LO QUE TE HACE BIEN*”, “*LUIS GERARDO SÁNCHEZ*”, “*publicidad dirigida para militantes del Partido Revolucionario Institucional*”, lo que a juicio del quejoso viola el principio de laicidad y la separación Iglesia- Estado.

Sin embargo, se dice en la sentencia que, conforme con la carga de la prueba que la Ley electoral local impone según el artículo 417, debió aportar dicho video, a pesar de que manifestó estar inspeccionado en el expediente del procedimiento referido. Aquí la discrepancia de quien suscribe, pues estimo que la ponencia instructora debió de allegarse de las constancias referidas para analizarlas y hacer el pronunciamiento que correspondiera con mayor exhaustividad.

Además, no se deja de mencionar que me aparto respetuosamente de lo que se dice en la resolución, en el sentido de que lo narrado no significa que por sí mismo, sea una conducta grave, sistemática, dolosa, reiterada y determinante como para tener ese hecho como una violación a principios constitucionales y que con ello pudiera declararse la nulidad de la elección y que, por tanto, ese agravio resulte ineficaz.

Ello, pues se trata de hechos que pudieran revelar violación al principio de laicidad, al no observarse la separación que por mandato constitucional debe existir entre Iglesia y Estado, es decir, no mezclar la religión con lo político. Por esa razón es que considero no conveniente basar la ineficacia del agravio en que solo se evidenciaría una vez. Estimo que el argumento que conduce a la misma calificación del agravio debe ser que, en su caso, se pudo haber dado esta falta, pero en una etapa de

precampaña, en donde no estaba dirigida a la ciudadanía en general, sino solo a militantes del PRI, como se dice en la narrativa. Es decir, que para entonces la persona señalada en la comisión de la infracción aún no tenía la calidad de candidato y por tanto no se dirigía a la ciudadanía en general, sino a un sector muy particular, como son quienes militan en su partido.

MAGISTRADO

GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

15.- ELIMINADAS las creencias, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

16.- ELIMINADAS las creencias, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

17.- ELIMINADAS las creencias, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.